

DECRETO No. 139-98

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, promover el desarrollo económico y social, emitir leyes que coadyuven al logro de tal propósito.

CONSIDERANDO: Que las prácticas comerciales modernas han dado origen a medios de pago desconocidos en el país, pero difundidas ampliamente en el campo internacional, habiendo últimamente alcanzado gran aceptación de la población hondureña en general.

CONSIDERANDO: Que también es obligación del Estado proteger a la población de las prácticas negativas que se puedan originar en la sociedad, particularmente en el caso de las nuevas relaciones jurídicas como es el caso de las Tarjetas de Crédito.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY REGULADORA PARA LAS OPERACIONES DE
TARJETAS DE CREDITO DE INSTITUCIONES BANCARIAS,
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES U OTRAS
OBLIGACIONES EN DINERO**

ARTICULO 1.—Las instituciones emisoras, bancarias, financieras e intermediarias, así como los establecimientos comerciales afiliadas, se regularán en lo que concierne al giro de operaciones de crédito mediante tarjeta, por la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 2.—Podrán emitir Tarjetas de Crédito las Instituciones Bancarias, Financieras y las demás Sociedades Mercantiles debidamente autorizados por el Banco Central de Honduras.

ARTICULO 3.—Son operaciones de crédito mediante Tarjeta de Crédito, aquellas en las que el emisor, a título oneroso, pone a disposición del tarjeta-habiente, de un crédito en cuenta corriente con limitación de suma del cual pueda hacer uso mediante retiro en efectivo en el Sistema Financiero o la compra de bienes y servicios en los establecimientos comerciales afiliados al sistema.

DE LA TASA DE INTERES

ARTICULO 4.—Las tasas de interés, cargos por servicios y comisiones autorizadas de acuerdo con el Reglamento que apliquen en sus operaciones las instituciones emisoras de tarjetas de crédito, serán determinadas tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado.

No podrá aplicarse una tasa de interés al tarjeta-habiente que exceda más de seis (6) puntos, por encima de la tasa promedio activa, prevaleciente en el Sistema Bancario Nacional. Esta tasa se calculará sobre los saldos insolutos.

Las Instituciones Emisoras de Tarjetas de Crédito que excedan el interés fijado en el párrafo anterior, serán sancionadas sin perjuicio de restituir las cantidades percibidas indebidamente, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; el Representante Legal estará sujeto a la sanción que establece el Artículo 244 del Código Penal.

ARTICULO 5.—Las Instituciones Emisoras de Tarjetas de Crédito, deberán registrar mensualmente en el Banco Central de Honduras, la tasa

de interés que aplicarán por el uso de las correspondientes tarjetas de crédito. Dicho registro se hará con cinco (5) días de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva tasa. Efectuado el registro, la información será publicada simultáneamente por las referidas instituciones en la fecha que el Banco Central de Honduras lo señale y por lo menos en dos (2) medios de comunicación escrito de mayor circulación en el país.

El Banco Central de Honduras, por su parte publicará en los mismos medios y con igual periodicidad la tasa de interés promedio activa que se hallaba en vigor durante el mes anterior, en el Sistema Financiero Nacional.

ARTICULO 6.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las operaciones que se realicen con Tarjetas de Crédito, y en particular que la tasa de interés registrada y publicada mensualmente en los medios de comunicación y en el boletín oficial de la mencionada Comisión sea la aplicada realmente por las instituciones emisoras.

Los intereses vencidos no serán capitalizables, únicamente se sumarán sobre los saldos pendientes de pago.

En el caso de que, el cargo establecido sobre la Tarjeta de Crédito deba convertirse moneda extranjera en moneda nacional o viceversa, se aplicará el tipo de cambio de referencia vigente, en el Sistema Interbancario Nacional a la fecha de pago.

DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 7.—Los contratos que regulen las relaciones entre las instituciones emisoras y el tarjeta-habiente son contratos de adhesión, se entenderán celebrados voluntariamente y no producirán efecto alguno las cláusulas siguientes:

- 1) Dejarlos sin efecto, modificarlos o declararlos en suspenso a voluntad de cualquiera de las partes sin el previo consentimiento de la otra;
- 2) Establecer incrementos, cargos por servicios o recargos a futuro por parte de la institución emisora, salvo que tales incrementos correspondan a prestaciones o beneficios adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas por el tarjeta-habiente en cada caso. Los incrementos, cuando procedan, se consignarán por separado en forma específica;
- 3) Atribuirle al usuario los efectos de deficiencias, errores u omisiones administrativas, salvo que exista la posibilidad de probar que le son imputables;
- 4) Que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del usuario;
- 5) Incorporar el cobro de cualquier cargo por servicios al tarjeta-habiente, salvo el pago anual por afiliación o membresía;
- 6) Trasferir la Tarjeta de Crédito a otra u otras personas;
- 7) Que figuren en él, espacios en blanco una vez que haya sido suscrito;
- 8) Redactar en idioma distinto al español o en forma ilegible;
- 9) Carecerá de valor la cláusula que exija al tarjeta-habiente la suscripción de títulos valores en blanco para exigir el pago de saldos insolutos; y,
- 10) Cualquier otra cláusula que violente la Ley, la moral y las buenas costumbres.



ARTICULO 8.—Las obligaciones provenientes del contrato celebrado entre las Empresas Emisoras y el tarjeta-habiente, no tendrán fuerza ejecutiva.

Se prohíbe a las Empresas Emisoras imponer a los tarjeta-habientes, la obligación de suscribir documentos donde no se especifique el monto líquido de la obligación real, el cual en todo caso deberá consignarse en número y en letras. Podrán no obstante, librar títulos o documentos, al ser reconocido el debido por el tarjeta-habiente.

ARTICULO 9.—La duración de las Tarjetas de Crédito será establecida por la institución emisora y en la misma podrá figurar la fotografía del tarjeta-habiente.

ARTICULO 10.—Será obligación del tarjeta-habiente, tan pronto como reciba la correspondiente tarjeta de crédito, firmarla en el dorso y custodiarla para evitar su pérdida, extravío o destrucción.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de crédito, el tarjeta-habiente deberá dar aviso inmediato a la institución emisora para que la ponga fuera de servicio u ordene su cancelación.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la responsabilidad del tarjeta-habiente cesará a las veinticuatro (24) horas de haber efectuado el aviso. Si la Tarjeta de Crédito tan sólo se ha extraviado y se recupera después de haber efectuado el indicado aviso, el tarjeta-habiente no podrá continuar usándolo sino después de haber sido facultado para ello por la institución emisora.

Si después de notificada la pérdida, extravío o destrucción, la institución emisora de la Tarjeta de Crédito no hubiese adoptado las medidas necesarias para evitar que la misma pueda ser utilizada por terceras personas, las pérdidas que se produzcan correrán por su cuenta.

La Casa Emisora de Tarjetas de Crédito llevará un registro de reclamo.

ARTICULO 11.—La institución emisora de una tarjeta de crédito, deberá entregarle al tarjeta-habiente, copia íntegra del respectivo contrato en la fecha de su suscripción.

DE LA GESTION DE COBRO

ARTICULO 12.—En toda operación en que se conceda crédito directo al usuario mediante la tarjeta de crédito, la institución emisora deberá consignar en el aviso de cobro, la información siguiente:

- 1) El nombre, razón social o denominación de las empresas mercantiles con las que el tarjeta-habiente realizó operaciones, con indicación precisa de los valores correspondientes y de la fecha en que se otorgó el crédito;
- 2) La tasa de interés aplicada;
- 3) La indicación de que el tarjeta-habiente ha incurrido en mora y, en tal caso, el recargo que debe pagar, el cual no podrá ser superior al dos por ciento (2%) anual;
- 4) Los cargos por servicios si los hubiere y hubiesen sido aceptados expresamente en el contrato; y el período de gracia de que goza el tarjeta-habiente para evitar los cargos financieros;
- 5) El sistema de cálculo empleado para establecer los cargos que genere la operación de los créditos; y,

6) La indicación de las opciones de pago y su periodicidad.

ARTICULO 13.—Exigir a los establecimientos afiliados, que consignen en letras al igual que en números, el monto de la transacción efectuada.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14.—Las violaciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas conforme lo establecido en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, el Código Penal y demás que le sean aplicables.

ARTICULO 15.—Los tarjeta-habientes que se consideren afectados por alguna disposición adoptada por una institución emisora de tarjetas de crédito, podrán acudir ante la Fiscalía de Protección al Consumidor dependiente del Ministerio Público, sin perjuicio de ejercitar ante los tribunales de justicia las acciones que estimen necesarias para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 16.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros en virtud de sus atribuciones contenidas en su Ley, emitirá en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia de este Decreto, el Reglamento respectivo.

ARTICULO 17.—Las Instituciones Emisoras de Tarjetas de Crédito tendrán un plazo hasta tres (3) meses a partir de la vigencia, para adecuar su organización y funcionamiento a lo prescrito en esta Ley.

ARTICULO 18.—El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 19.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de mayo de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

